

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2022

CASO No. 213-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 213-18-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador contra el auto de 16 de noviembre de 2017 dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N°. 11331-2016-00590. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la empresa pública accionante.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 24 de noviembre de 2016, el señor Richard Patricio Sánchez Seraquive (“actor”) inició un proceso laboral sumario por indemnización por despido intempestivo¹ en contra de Pedro Merizalde Pavón, en su calidad de gerente general y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP Petroecuador (“Petroecuador”). El proceso fue signado con el N°. 11331-2016-00590.
2. El 12 de mayo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Catamayo, provincia de Loja (“Unidad Judicial”), rechazó la demanda y declaró que no proceden “*indemnizaciones, intereses, costas ni honorarios profesionales*”. El actor interpuso recurso de apelación frente a esta sentencia y Petroecuador se adhirió a dicho recurso, impugnando sólo lo resuelto respecto de las costas y gastos en los que ha incurrido la parte demandada.

¹ El actor manifestó que desde mayo del 2008 hasta el 13 de abril del 2016, prestó sus servicios en calidad de Técnico de Operaciones de Depósito de Petroecuador, en la terminal “Depósito La Toma”. Petroecuador, el 23 de marzo del 2016, presentó en la Inspectoría Provincial del Trabajo de Loja una solicitud de visto bueno en su contra. Dicha autoridad laboral resolvió, con fecha 12 de abril de 2016, conceder el visto bueno. El actor enunció los artículos 183 del Código del Trabajo, 45 del Reglamento Interno de Trabajo y 92 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano de Petroecuador y mencionó que no ha: “*recibido disposición alguna de parte del señor GERENTE GENERAL de la EP PETROECUADOR, que de conformidad con las disposiciones antes referidas tiene la potestad de separarme de la empresa previo visto bueno, concedido el visto bueno, el Gerente debió tomar y después comunicarme la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo*”. Por ello, solicitó la nulidad del expediente y resolución del visto bueno, que se declare su despido intempestivo y se le indemnice con la suma de USD 125 519,67.

3. El 2 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala**”) aceptó el recurso interpuesto por el actor, revocó la sentencia de la Unidad Judicial y ordenó a Petroecuador pagar USD 16 202,60 al actor. Además, la Sala determinó que no procede el pago de costas procesales ni honorarios profesionales. Petroecuador solicitó aclaración y ampliación respecto de la sentencia de la Sala, lo cual, fue negado en auto de 15 de septiembre de 2017.
4. Respecto de la sentencia referida *ut supra*, tanto el actor como Petroecuador interpusieron recurso de casación, cada uno por su parte. El 16 de noviembre de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, María Consuelo Heredia Yerovi (“**conjuenza**”), resolvió inadmitir los recursos de casación interpuestos. El actor interpuso recurso de revocatoria en contra del auto, el cual, fue rechazado por la conjuenza el 23 de noviembre de 2017.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 29 de noviembre de 2017, Petroecuador (“**empresa pública accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 16 de noviembre de 2017 (“**auto impugnado**”).
6. Esta acción fue admitida en auto de 20 de febrero de 2018, emitido por los exjueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Alfredo Ruiz Guzmán.
7. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 17 de octubre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

9. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

10. De la revisión de la demanda se desprende que la empresa pública accionante alega que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación.

11. Después de resumir los antecedentes del proceso de origen y los motivos por los que interpuso su recurso de casación en contra de la sentencia de la Sala, la empresa pública accionante argumenta que se violó su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la conjueza se extralimitó en sus competencias al hacer: *“un análisis del fondo de la fundamentación del recurso de casación, cuando lo que competía era la calificación de la admisibilidad en base a un control puntual del recurso, que requiere de un análisis simple de verificar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en el 267 del COGEP”*.
12. La empresa pública accionante añade que la conjueza *“únicamente ciñe su análisis al artículo 164 del COGEP, siendo que deja de lado los demás argumentos técnico - jurídicos que se expresó oportunamente”*. Por lo tanto, en su demanda expone que, tras revisar el auto impugnado, *“claramente se colige que la [conjueza] no examinó todos los cargos, únicamente se limitó a analizar el artículo citado, y tampoco revisó los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la interposición de cada causa”*.
13. Continuando, respecto de la garantía de la motivación, Petroecuador alega que el auto impugnado *“no se pronunció sobre todos los cargos en los cuales se sustentó el recurso de casación; es decir la (sic) Auto de Inadmisión carece de una adecuada fundamentación, lo cual desnaturaliza el procedimiento para la admisión del recurso de casación, ya que contiene una argumentación jurídica incompleta en la decisión y por lo tanto su estructuración no contiene todas las normas de derecho aplicables al caso”*. En consecuencia, afirma que dicha resolución no cumple con el parámetro de razonabilidad.
14. Acerca de la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva, la empresa pública accionante asevera que *“el no cumplir el parámetro de razonabilidad, fundamento de la garantía de la motivación, vulnera del (sic) derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el órgano jurisdiccional no atendió todas las pretensiones de [Petroecuador] y no precauteló las garantías mínimas que resguarden el derecho de la parte accionante; situación que limitó el acceso a la justicia”*. En su demanda, agrega que esto conlleva también un incumplimiento del requisito de lógica, *“puesto que la motivación no contiene una adecuada argumentación de todos los fundamentos de hecho y de derecho con lo que se planteó el recurso, sino únicamente formó su voluntad en un análisis incompleto”*.
15. En virtud de lo mencionado, la empresa pública accionante solicita a la Corte Constitucional que: 1) declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la motivación; 2) como medida de reparación, deje sin efecto el auto impugnado; 3) y, *“se ordene que el recurso de casación interpuesto sea nuevamente calificado para su admisión”*.

3.2. De la parte accionada

16. El 20 de octubre de 2022, la conjuenza remitió el informe de descargo requerido mediante auto de 17 de octubre de 2022. En dicho escrito, tras sintetizar los cargos de la empresa pública accionante propuestos en contra del auto impugnado, *“advierte que, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario, se exige que en su escrito de fundamentación se cumplan con las formalidades legales para ser admitido”*. Sin embargo, afirma que en el presente caso, el recurso de casación *“no cumplía con lo establecido en el artículo 267 numeral 4 del COGEP”*.
17. Además, señala que el auto impugnado fue debidamente motivado y se limitó a un análisis propio de la fase de admisión, *“sin que la verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación se constituya en un pronunciamiento de fondo, como equivocadamente afirma quien propone esta garantía jurisdiccional”*. Por lo tanto, concluye que la pretensión de la empresa pública accionante se agota en *“la sola inconformidad con el auto de inadmisión”*. Finalmente, la conjuenza asevera que el auto impugnado no vulneró derecho constitucional alguno.

IV. Análisis

18. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
19. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que este dirige en contra de la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental. La Corte Constitucional determinó que para identificar un argumento claro y completo se debe verificar que éste contenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma directa e inmediata.²
20. Conforme a lo expuesto en los párrafos 12, 13 y 14 de la presente sentencia, la empresa pública accionante hace alusión a la supuesta violación de sus derechos constitucionales, afirmando que esta tuvo lugar como consecuencia de una motivación deficiente o insuficiente; pues, considera que el auto impugnado carece de razonabilidad y lógica y que no se habría pronunciado sobre todos los cargos, lo que acarrea un análisis incompleto de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto.
21. Al respecto, la Corte Constitucional enfatiza que no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia. No es labor de este Organismo analizar lo correcto o incorrecto de una decisión judicial. Esta Corte sólo puede pronunciarse respecto a las

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

vulneraciones a derechos constitucionales que se originen en la decisión judicial impugnada.³ Por lo tanto, este Organismo no se pronunciará sobre dicha alegación, ya que no contiene un argumento claro y completo que ponga en evidencia la acción u omisión que produjo las vulneraciones en el auto impugnado, incluso tras haber realizado un esfuerzo razonable,⁴ pues se debe tomar en cuenta que la empresa pública accionante se limita a señalar que no se contestaron todos los cargos, sin especificarlos, y que existe falta de razonabilidad y lógica, sin precisar las razones jurídicas para sostener esto. Por lo tanto, no procede que este Organismo se pronuncie sobre los cargos referidos en el párrafo anterior.

- 22.** Ahora bien, de acuerdo con lo mencionado en el párrafo 11 de esta sentencia, esta Corte identifica que el cargo planteado en la demanda acerca de la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación va dirigido contra la actuación de la conjuenza en la fase de admisibilidad; quien, a consideración de la empresa pública accionante, se habría extralimitado en sus competencias, analizando el fondo y emitiendo una resolución contradictoria que se excede del control formal de la admisión de este tipo de recursos.
- 23.** La Corte Constitucional, para el tratamiento más adecuado de los cargos relativos a la presunta extralimitación del auto dictado por un conjuenz en la fase admisión del recurso de casación, considera que es pertinente hacerlo a través del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁵ De conformidad con lo mencionado, este Organismo reconduce los argumentos señalados en el párrafo anterior y los analizará a la luz del derecho al debido proceso en la garantía referida. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico.

4.1. ¿El auto impugnado vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes?

- 24.** El numeral 1 del artículo 76 de la CRE, en su parte pertinente, establece: “*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
- 25.** Desarrollando el derecho al debido proceso en la garantía enunciada en el párrafo anterior, la Corte Constitucional la caracterizó como una garantía impropia y aclaró que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso, sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. La vulneración de las garantías impropias implica dos requisitos: i) la violación de una regla de trámite; y, ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁶

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1162-12-EP/19 de 2 de octubre de 2019, párr. 61.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3345-17-EP/22 de 21 de septiembre de 2022, párrs. 14 y 15.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 740-12-EP/20, de 7 de octubre de 2020, párr. 27.

26. Para poder apreciar la vulneración del derecho analizado, este Organismo en reiteradas ocasiones ha indicado que: “*además de verificarse una violación de una regla de trámite,⁷ será necesario comprobar la lesión de un derecho constitucional atribuible a la inobservancia de dicha regla*”.⁸ En el presente caso, la empresa pública accionante argumenta que sus derechos han sido vulnerados debido a que la conjuenza realizó un análisis de fondo del recurso de casación, lo cual, desnaturaliza la fase de admisión.
27. Al respecto, esta Corte ha determinado que el análisis del recurso de casación se compone de dos fases: (i) la fase de admisión, en la que un conjuenza de la Corte Nacional de Justicia verifica el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación; y, (ii) la fase de sustanciación, en la que los jueces de la Corte Nacional de Justicia analizan el acto jurisdiccional recurrido con base en los cargos que hayan sido admitidos del recurso casación interpuesto.⁹
28. En el supuesto que nos ocupa, la conjuenza, tras determinar su competencia, el objeto de un recurso de casación, la procedencia de los recursos, la legitimación de los recurrentes y el cumplimiento del término fijado en la ley, verifica el cumplimiento de los requisitos pertinentes para la admisión de los recursos de casación.
29. Es importante aclarar que la presente sentencia se centrará únicamente en el análisis realizado por la conjuenza respecto del recurso de casación interpuesto por la empresa pública accionante, pues el recurso de casación interpuesto por el actor no es materia del presente fallo. En su parte pertinente, el auto impugnado identifica que de conformidad con “*lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 267 [del COGEP], [Petroecuador] basa su recurso en el caso quinto del Artículo 268 [ibídem]*”.¹⁰ Sobre ello, la conjuenza afirma que el recurso interpuesto por la empresa pública accionante se basa en “*razonamientos que se relacionan con la parte considerativa de la sentencia impugnada atacando la valoración que realizó el Juez, lo que no es pertinente para este caso por el que no es posible (sic) cuestionamiento a la valoración de la prueba, pues esta circunstancia se produce solo en la parte considerativa del fallo y nunca en la dispositiva*”. A continuación, explica lo siguiente acerca del caso quinto del artículo 268 del COGEP:

No debemos olvidar que por este caso, se acepta la impugnación de normas de derecho que contengan la proposición jurídica completa, esto es el supuesto de hecho y el efecto jurídico; y, la trasgresión de dichas normas debe haber sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia sin que en ningún momento se requiera la comprobación de su violación en la parte considerativa de la misma, ya que se parte de la base de que es

⁷ Acerca de las reglas de trámite, como desarrollo del derecho al debido proceso, la Corte Constitucional asevera que están “*contempladas en las normas adjetivas, toda vez que son aquellas las que regulan la forma en que las autoridades judiciales participan de la jurisdicción, y el trámite que deben observar los distintos procesos que dichas autoridades conocen*”. *Id.*, párr. 17.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 546-12-EP/20 de 8 de julio de 2020, párrs. 23.1- 23.5; y, sentencia N°. 2543-16-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 17.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1278-17-EP/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 26.

¹⁰ En concreto, la conjuenza observa que la empresa pública accionante fundamentó su recurso de casación en la presunta trasgresión de los artículos: “*82 de la [CRE]; Arts. 188, 172 numeral 2 del Código de Trabajo; y, Art. 90 numeral 5; 89 del [COGEP], acatando así con lo señalado en el numeral 2 del Art. 267 ibídem*”.

correcta la apreciación de los hechos por parte del Tribunal ad-quem, y por tanto no pueden separarse de las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal de instancia en su sentencia respecto a la valoración de los medios de prueba constantes de autos.

30. El auto impugnado añade, por otro lado, que la empresa pública accionante “alega que existe aplicación indebida; sin embargo, en ninguna parte de su fundamentación desarrolla el cargo como para justificar como es que una norma fue aplicada al caso que no corresponde y cuál era la norma pertinente (...), impidiendo todo esto que el recurrente pueda estructurar el caso quinto invocado”.

31. Finalmente, la conjueza manifiesta que el cargo de la empresa pública accionante sobre la falta de motivación en la sentencia de la Sala no consigue estructurar su argumentación conforme al caso quinto invocado, porque olvida que:

al interponerse este caso, nos indica que el casacionista está conforme con las consideraciones realizadas por el juzgador al momento de valorar la prueba actuada en confrontación con los hechos expuestos tanto en la demanda como en la contestación, discrepando solamente en cuanto a la interpretación o aplicación de la norma de derecho en la parte resolutive, por lo que el alegar por este caso la falta de motivación del fallo no procede ya que este argumento se afina en la incongruencia de las partes de la sentencia y el caso quinto como ya se indicó supone conformidad con la parte considerativa y el único desacuerdo se enfoca en la parte resolutive.

32. Por lo recogido en los párrafos 29, 30 y 31, el auto impugnado concluye que la empresa pública accionante no ha sustentado como corresponde el caso quinto invocado e incumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP.¹¹ Además, recalca que el: “recurso de casación de carácter extraordinario, es riguroso y exige que la fundamentación del recurso sea pormenorizada, precisa y sobre todo que contenga una argumentación racionalmente lógica, que desarrolle con el sustento correspondiente, las pretensiones del recurrente”. En consecuencia, la conjueza resuelve inadmitir el recurso en cuestión, por no cumplir con los requisitos legales establecidos, para poder realizar un análisis jurídico de los cargos presentados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 270 del COGEP.

33. Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional no encuentra que la conjueza se haya extralimitado en sus funciones, pues su análisis se limitó a verificar, de forma fundamentada, el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de casación de conformidad con la normativa vigente. En definitiva, no se evidencia una violación a una regla de trámite que haya tenido como consecuencia la lesión a un derecho constitucional. En conclusión, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

¹¹ En su parte pertinente, dicho artículo dispone: “La exposición de los motivos concretos en que se fundamente el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada”.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **213-18-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de lunes 19 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL